

EXPEDIENTES: SUP-REC-1874/2021 Y
SUP-REC-1876/2021, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina lo siguiente: **1) revoca** la resolución emitida por la **Sala Guadalajara** en el juicio revisión constitucional electoral **SG-JRC-304/2021 y acumulado**; **2) revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictada en el juicio de inconformidad JIN-037/2021 y acumulados; **3) revoca** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco por el cual declaró la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; **4) declara la nulidad de la elección** del aludido ayuntamiento; **5) ordena la celebración de una elección extraordinaria** y **6) vincula** al Congreso y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco para que den cumplimiento a esta ejecutoria. Lo anterior, con motivo de las demandas presentadas por **Alberto Maldonado Chavarín² y MORENA.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	5
III. ACUMULACIÓN	5
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
VI. ESTUDIO DEL FONDO	8
La infracción al artículo 130 de la Constitución está acreditada y es determinante para el resultado de la elección del Ayuntamiento.....	8
Agravios planteados	8
Metodología	9
Marco jurídico.....	9
Justificación de la decisión	11
a. El mensaje emitido por el ministro de culto religioso vulnera el principio histórico de separación Iglesia-Estado	12
b. El mensaje del ministro de culto religioso se difundió durante la veda electoral y jornada electoral.....	15
c. La irregularidad acreditada es determinante para la elección del Ayuntamiento	17
i. Valoración contextual	18
ii. Análisis de determinancia en concreto	22
d. Conclusión.....	26

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia, Isaías Trejo Sánchez y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

² Quien se ostenta como candidato a presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, postulado por Morena.

SUP-REC-1874/2021 Y ACUMULADO

Vista a la Secretaría de Gobernación respecto de la conducta de Juan Sandoval Íñiguez.	26
Efectos de la sentencia.	27
VII. RESUELVE	28

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en San Pedro Tlaquepaque.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE/Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.
Recurrentes:	Alberto Maldonado Chavarín y MORENA.
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala responsable o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/Tribunal Jalisco:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio³ se celebró la jornada electoral en el estado de Jalisco para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento, cuyos resultados fueron los siguientes:

Partido Político	Votación Numero	Votación letra
	17,712	Diecisiete mil setecientos doce
	22,776	Veintidós mil setecientos setenta y seis
	1,212	Mil doscientos doce

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Partido Político	Votación Numero	Votación letra
	3,168	Tres mil ciento sesenta y ocho
	3,233	Tres mil doscientos treinta y tres
	59,469	Cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve
morena	56,825	Cincuenta y seis mil ochocientos veinticinco
SOMOS	2,532	Dos mil quinientos treinta y dos
	4,499	Cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve
HAGAMOS	4,945	Cuatro mil novecientos cuarenta y cinco
FUTURO	6,851	Seis mil ochocientos cincuenta y uno
	2,050	Dos mil cincuenta
FUERZA SOCIAL POR MÉXICO	1,395	Mil trescientos noventa y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	115	Ciento quince
VOTOS VÁLIDOS	191,273	Ciento noventa y un mil doscientos setenta y tres
VOTOS NULOS	4,629	Cuatro mil seiscientos veintinueve

3. Recuento. El doce de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo el recuento total de la votación municipal, el cual arrojó los siguientes resultados:

Partido Político	Votación Numero	Votación letra
	18,150	Dieciocho mil ciento cincuenta
	23,306	Veintitrés mil trescientos seis
	1,218	Mil doscientos dieciocho
	3,236	Tres mil doscientos treinta y seis
	3,293	Tres mil doscientos noventa y tres
	60,996	Sesenta mil novecientos noventa y seis
morena	58,467	Cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete

SUP-REC-1874/2021 Y ACUMULADO

Partido Político	Votación Numero	Votación letra
SOMOS	2,462	Dos mil cuatrocientos sesenta y dos
	4,621	Cuatro mil seiscientos veintiuno
HAGAMOS	5,062	Cinco mil sesenta y dos
FUTURO	6,851	Seis mil ochocientos cincuenta y uno
	2,075	Dos mil setenta y cinco
FUERZA SOCIAL POR MÉXICO	1,432	Mil cuatrocientos treinta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	86	Ochenta y seis
VOTOS NULOS	4,871	Cuatro mil ochocientos setenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	196,126	Ciento noventa y seis mil ciento veintiséis

5. Calificación de la elección y entrega de constancias de mayoría.

El trece de junio, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo⁴ mediante el cual, declaró la validez de la elección, entregó las correspondientes constancias de mayoría y asignó las regidurías de representación proporcional.

4. Instancia local⁵

a) **Demandas.** El dieciocho y veinte de junio, MORENA y Alberto Maldonado Chavarín interpusieron ante el Tribunal local, juicios de inconformidad.

b) **Sentencia.** El tres de septiembre, el Tribunal local **confirmó** los resultados del recuento, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de la plantilla postulada por Movimiento Ciudadano y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

5. Juicios federales⁶

⁴ Acuerdo IEPC-ACG-269/2021.

⁵ Expedientes JIN-037/2021 y acumulados.

⁶ Expediente SG-JRC-304/2021 y acumulado.

a) Demandas. El siete de septiembre, MORENA y Alberto Maldonado Chavarín impugnaron ante la Sala Guadalajara.

b) Sentencia impugnada. El veinticinco de septiembre, la Sala Guadalajara **confirmó** la determinación del Tribunal Local.

6. Recursos de reconsideración. Inconformes, el veintiocho de septiembre, los recurrentes presentaron demandas de reconsideración.

7. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1874/2021 y SUP-REC-1876/2021** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedieran.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado ponente radicó, admitió a trámite los medios de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer los asuntos, por ser dos recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.⁷

III. ACUMULACIÓN

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable (Sala Guadalajara) y del acto impugnado (resolución dictada en el expediente SG-JRC-304/2021 y acumulado); por tanto, procede acumular los asuntos.⁸

Lo anterior, por economía procesal y evitar el dictado de resoluciones

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 79 del Reglamento Interno.

SUP-REC-1874/2021 Y ACUMULADO

contradictorias. Por ello, se deben acumular el expediente **SUP-REC-1876/2021** al diverso **SUP-REC-1874/2021**, por ser el primero que se registró en esta Sala Superior.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁹ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

De ahí que, se justifica la resolución de los presentes asuntos en sesión no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos para resolver el fondo de la controversia, por lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en la que constan el nombre de los recurrentes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la sentencia controvertida; los hechos; los agravios, y las firmas autógrafas.¹⁰

2. Oportunidad. Se satisface, ya que la sentencia impugnada se notificó de manera electrónica a los recurrentes el veintiséis de septiembre y el siguiente veintiocho presentaron la demanda de reconsideración ante la Sala Regional.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos.

En primer lugar, los recurrentes están legitimados porque fueron parte de

⁹ El uno de octubre de dos mil veinte.

¹⁰ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

la cadena impugnativa.

En este sentido, el recurrente **Alberto Maldonado Chavarín**, comparece en su calidad de candidato a presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, postulado por MORENA.

Por otra parte, **MORENA** comparece por conducto de su representante suplente ante el Instituto local.

En cuanto al interés jurídico, los recurrentes aducen una violación a los principios de separación Estado-Iglesia.

4. Definitividad. Se cumple el requisito, porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

5. Requisito especial de procedencia. Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹¹

Así, la procedencia de dicho recurso se actualiza cuando se impugnan sentencias dictadas por las Salas Regionales cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución.¹²

No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso al supuesto en que la Sala Regional respectiva interpreta de manera directa algún precepto de la Carta Magna;¹³ por tanto, posibilita que se analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

En el caso se considera que se actualiza este presupuesto especial de

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

¹² Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

SUP-REC-1874/2021 Y ACUMULADO

procedencia, ya que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que ésta se sustenta en la **interpretación directa del principio histórico de separación Iglesia-Estado**.

Esto es así, pues la responsable precisó que, si bien existió infracción al artículo 130 de la Constitución con motivo de un mensaje emitido por un ministro de culto religioso durante el proceso electoral, ello no es determinante para el resultado de la elección del Ayuntamiento.

En este sentido, se justifica analizar el fondo del asunto, a fin de dilucidar si la determinación asumida por la Sala regional en cuanto a la vulneración del principio de separación Iglesia-Estado es o no conforme a derecho.

Lo anterior, porque de asistirle razón a los impugnantes, ello daría como resultado decretar la nulidad de la elección y ordenar la realización de una elección extraordinaria.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

La infracción al artículo 130 de la Constitución está acreditada y es determinante para el resultado de la elección del Ayuntamiento

Decisión. Son **fundados** los planteamientos de los recurrentes relativos a que fue indebida la decisión de la Sala responsable de no declarar la nulidad de la elección por la infracción al artículo 130 de la Constitución, pues en el caso, se acredita la determinancia en el resultado de la elección del Ayuntamiento.

Agravios planteados

Los recurrentes aducen que la sentencia de la Sala Guadalajara se debe revocar porque tuvo acreditada la violación al artículo 130 de la Constitución; sin embargo, no se otorgaron consecuencias jurídicas como es la nulidad de la elección.

En este sentido, los demandantes plantean que la Sala responsable:

- No resolvió el asunto de manera garante a la Constitución.
- Indebidamente consideró que las violaciones al artículo 130 de la Constitución no fueron sustantivas ni determinantes.
- No declaró fundado el agravio relativo a que en el mensaje del ministro de culto religioso sí se refirió a Tlaquepaque y modificó la litis, señalando que este hacía alusión a elecciones concurrentes.
- No tomó en consideración el periodo en el que fue emitido el mensaje y que haya señalado que de la visualización del video no se sigue necesariamente la influencia en el sentido del voto.
- Que la sentencia carece de congruencia porque por una parte señaló que se violó el principio de laicidad y por otro señala que no existió dicha violación.

Metodología

En primer lugar, se expondrá el marco jurídico sobre el principio constitucional separación Iglesia-Estado que debe regir en los procesos electorales a fin de salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

En segundo lugar, se analizará si el mensaje difundido por un ministro de culto religioso durante la veda e incluso durante la jornada electoral resulta determinante para el resultado electoral.

En tercer lugar, se precisará si ha lugar o no dar vista a alguna autoridad.

Finalmente, se determinarán los efectos de esta ejecutoria.

Marco jurídico

El artículo 24 de la Constitución prevé que toda persona es libre para profesar la creencia religiosa de su preferencia, practicar las ceremonias,

SUP-REC-1874/2021 Y ACUMULADO

devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, así como que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

El artículo 41 constitucional establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución dispone que el principio histórico de separación Iglesia-Estado orienta las normas de ese artículo.

Asimismo, establece que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno.

De la misma forma, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus artículos 14, 21, 29, fracciones I y IX, señala que **los ministros de culto no podrán ser votados ni realizar proselitismo político.**

Ahora bien, conforme al artículo 130 constitucional, los ministros de culto y las asociaciones religiosas se encuentran sujetas a un régimen específico en materia político-electoral, conforme al cual, tienen vedado participar de cualquier forma en la actividad política del Estado Mexicano.

Esta prohibición se amplía en la medida en que trasciende a la actividad política en su conjunto, implicando que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de pretender influir, mediante su investidura en la actividad política.

Línea jurisprudencial de Sala Superior

Esta Sala Superior ha sido consistente al analizar casos en los que se ha denunciado la utilización de símbolos religiosos en campañas electorales o invitado a votar por una determinada opción política, decretando la nulidad de diversas elecciones por este motivo como se muestra a continuación:

a) Caso Chiautla, Estado de México.¹⁴ Se confirmó la sentencia de la

¹⁴ SUP-REC-1092/2015

Sala Regional Toluca que **anuló la elección** del referido municipio **pues el entonces candidato** a la Presidencia Municipal **participó en un evento religioso (misa)**, en el que se distribuyeron invitaciones entre la población a “*la misa de bendición de nuestro proyecto*” en donde el candidato jugó un papel protagónico en la misa celebrada en honor del inicio de su campaña por la Presidencia Municipal.

b) Caso Yurécuaro, Michoacán.¹⁵ Se confirmó la nulidad de la elección en virtud de que el candidato violó la libertad del voto y la laicidad, al haber realizado una campaña con la imagen de San Judas Tadeo, la Virgen de Guadalupe y realizó una misa de acción de gracias para quienes votaron por él.

c) Caso Zamora, Michoacán.¹⁶ Se anuló la elección a una diputación federal porque un partido político emitió propaganda en radio con alusiones religiosas evidentes, y utilizó un folleto con íconos religiosos, por lo que se consideró que se había influenciado indebidamente al electorado dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de menos de 1%.

d) Caso Tepetzotlán, Estado de México.¹⁷ Se confirmó la nulidad de la elección municipal porque la propaganda de un candidato contenía símbolos religiosos y uno de ellos refería la construcción de una iglesia cuando este fue presidente municipal.

e) Caso Zacatelco, Tlaxcala¹⁸. Se confirmó la nulidad de la elección porque se acreditó la inducción al voto por medio de la fe católica, dado que el candidato fue objeto de propaganda a través de agrupaciones religiosas, y de mantas con propaganda a los costados de una Iglesia, todos ellos manifestando su apoyo al candidato.

Justificación de la decisión

¹⁵ SUP-JRC-604/2007

¹⁶ SUP-REC-34/2003

¹⁷ SUP-JRC-069/2003

¹⁸ SUP-JRC-005/2002

SUP-REC-1874/2021 Y ACUMULADO

Una vez precisado lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, son **fundados** los planteamientos de los recurrentes relativos a que está debidamente acreditada la infracción al artículo 130 de la Constitución por la intervención de un ministro de culto religioso en la elección del Ayuntamiento.

En este sentido, la violación al principio histórico de separación Iglesia-Estado acredita la determinancia en el resultado de la elección del Ayuntamiento. Lo anterior se explicará en los siguientes apartados.

a. El mensaje emitido por el ministro de culto religioso vulnera el principio histórico de separación Iglesia-Estado

Es un hecho no controvertido que la infracción al artículo 130 de la Constitución está plenamente acreditada.

Esto es así, pues conforme al acuerdo ACQyD-INE-133/2021 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,¹⁹ se advierte que el ministro de culto religioso Juan Sandoval Íñiguez emitió un mensaje con contenido político-electoral.

En efecto, el aludido ministro de culto religioso grabó un video y lo alojó en su cuenta de la red social denominada “Facebook”, la cual se identifica como “Cardenal Juan Sandoval”.

El citado video tiene una duración de siete minutos y tres segundos y contiene la imagen y voz del aludido ministro de culto religioso, conforme al cual emite un mensaje a la ciudadanía vinculado, de manera inmediata y directa, con el proceso electoral que se estaba desarrollando en ese momento.

¹⁹

Consultable

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120730/ACQyD-INE-133-2021-PES-260-21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Así, está acreditado que el aludido video fue difundido durante el periodo del primero al seis de junio, cuyo mensaje, se transcribe a continuación.

“Mis estimados amigos, el tema es obligado, estoy grabando este mensaje semanal el **lunes treinta y uno de mayo a pocos días de las elecciones**, estas del seis de junio, y claro **este mensaje es una reflexión o una insistencia ante ustedes para proceder debidamente**. En Estas (sic) elecciones van en juego muchas cosas, **si ganan los que están en el poder se viene la dictadura**, o sea, se pierde la libertad, porque se trata de un sistema comunista, socialista que esclaviza basta mirar los pueblos que han caído en él. Está también en juego la economía, ya de por sí muy dañada, muy dañada, pero si tienen todas las facultades a su gusto **vamos a quedar muy pobres como está Venezuela, como está Cuba**.

Está en juego también la familia, el bien de la familia y de la vida, porque **este gobierno ha adoptado la ideología de género**, que trae todas las barbaridades antinaturales que puedan desbaratar, que puedan impedir y destruir la familia, y por lo tanto impedir el nacimiento y la educación de los hijos, el aborto, el divorcio exprés, la homosexualidad y el matrimonio a homosexuales, que por supuesto es estéril y etcétera, etcétera; esta es la ideología de género que la tiene en su programa y trata de meterla ya desde ahorita, de ponerla en las leyes.

Está en juego, también, la libertad religiosa, ¿por qué?, porque el sistema comunista-marxista así lo pide, así lo exige, además pueda ser que detrás de ellos esté el nuevo orden, el nuevo orden habla de una sola religión mundial, quitando las demás religiones por supuesto, y ante toda el cristianismo y la iglesia católica quieren una religión panteísta en la que se reverencia o se adore, es una palabra demasiado fuerte, pero se reverencie a la naturaleza, el todo material.

Está en juego la seguridad nacional y la paz, **los gobiernos se han aliado con los malhechores con los carteles**, se han hecho pacto, las mismas elecciones ahora están en riesgo y en peligro que no se realicen o que haya mucho disturbio donde quiera, candidatos amenazados, candidatos asesinados, seguramente porque no convenían al crimen organizado, estamos ante una situación sumamente grave y difícil.

Y yo les pido, yo **les suplico que en esta ocasión hagan dos cosas**; primera, es pedirle a Dios, pedir a Dios nuestro señor, hacer mucha oración los que creemos y somos mayoría en México que creemos en Dios y en su providencia, pedir mucho que nos ilumine y nos ayude, pedirle a la virgen santísima, nuestra madre de Guadalupe que se comprometió con esta patria suya, que nos auxilie, que nos ayude, hacer oración, rezar el rosario, tantas oraciones católicas que hay, que recen, que recen ante el santísimo sacramento, que hagan horas santas, penitencias, ayunos, todo eso para el bien de nuestra patria, es lo primero que tenemos que hacer, pedirle a Dios, al fin y al cabo los destinos de los pueblos están en manos de Dios, el hombre propone y Dios dispone, los hombres proponen una cosa y si Dios no quiere sale con otra, el que manda, el que gobierna, el que dirige es Dios, nuestro señor, entonces yo exhorto a todas las personas de fe que recen, que recen y recen esta semana con insistencia al señor.

Lo segundo es poner de nuestra parte, **pues en primer lugar salir a votar**, hay un abstencionismo a veces bastante significativo en México, de mucha gente que no le interesa, que no sale a votar y **deja, pues, el campo libre a los malos**, que esos sí votan todos y hasta dos o tres veces, en carrusel, no, que salgan a votar, que cumplan con ese deber cívico, y al votar que lo hagan con sabiduría, con prudencia, viendo el bien de México y no los particulares o de grupo, viendo el bien de México, y para eso pedir a Dios, nuestro señor, la sabiduría, dice el libro del Eclesiástico: el que esté falto de sabiduría que la pida al señor, aquí sabiduría no se entiende el conocimiento de muchas cosas, ¡no!, se entiende a la sensatez, el saber enfrentar la vida y sus circunstancias con prudencia, con sentido de finalidad,

SUP-REC-1874/2021 Y ACUMULADO

pedir a Dios la sabiduría para poder votar de una manera provechosa para México, sobre todo en esa selva de candidatos, ahora cualquiera puede ser candidato, se habla de candidatos, de partidos que confunden mucho a la gente que no sabes por cual votar, **infórmense, pregunten, y pídanle a Dios que ilumine el voto de cada quien**. Como aquí dicen, como dice nuestro refrán: a Dios rogando y con el mazo dando. Dios ponga lo suyo que será la mayor parte y que nosotros pongamos la que nos toca de emitir un voto útil, provechoso para México.

Muchas gracias y los bendiga Dios, todopoderoso, el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo. Amén”.

Ahora bien, del mensaje emitido por el ministro de culto religioso se puede destacar lo siguiente:

El mensaje se grabó el treinta y uno de mayo, esto es, a seis días de que tuviera verificativo la jornada electoral, tanto para la elección federal como local.

El mensaje tuvo como objetivo hacer una reflexión e insistir a la ciudadanía que debían proceder de manera debida ante la inminente jornada electoral.

Para el ministro de culto religioso, en esa elección estarían en juego muchas cosas, como son:

- **La forma de gobierno**, pues de ganar quienes están en el poder se instauraría una dictadura, con la cual se perdería la libertad al establecer un sistema comunista, socialista que esclaviza.
- **La economía**, la cual está muy dañada de forma que “vamos a quedar muy pobres”, citando como ejemplo a los países de Venezuela y Cuba.
- **La familia**, porque trae todas las “barbaridades antinaturales” como el aborto, el divorcio exprés, la homosexualidad y el matrimonio entre homosexuales.
- **La libertad religiosa**, por ser una exigencia marxista, instituyendo una sola religión mundial, quitando las demás religiones.
- **La seguridad nacional y la paz**, pues “los gobiernos se han aliado con los malhechores con los carteles”. Incluso, las mismas elecciones están en riesgo ante las amenazas y homicidios de candidatos.

En este sentido, **el ministro de culto religioso pidió a la ciudadanía**

que saliera a votar y no dejar “el campo libre a los malos”, quienes votan incluso dos o tres veces.

Así, el aludido ministro de culto religioso solicitó que, al votar, lo hicieran con prudencia y sabiduría, por el bien de México y no por intereses particulares o de grupo, para lo cual pidió que rezaran y pidieran a Dios que los iluminara al momento de votar.

Conforme a lo expuesto, es claro para esta Sala Superior que efectivamente existe un pronunciamiento de un ministro de culto religioso con relación a las elecciones que se estaban desarrollando.

Por tanto, es claro que existe una vulneración al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, conforme al cual, los ministros de culto religioso no pueden realizar proselitismo a favor o en contra de partidos políticos, candidaturas o asociaciones políticas.²⁰

b. El mensaje del ministro de culto religioso se difundió durante la veda electoral y jornada electoral

Como se precisó, el mensaje emitido por el ministro de culto religioso Juan Sandoval Íñiguez fue difundido en Facebook durante el periodo del primero al seis de junio.

Esto es, dos días antes de que concluyeran las campañas electorales, durante el periodo de veda electoral y el día en que tuvo verificativo la jornada electoral.

Lo anterior, constituye una irregularidad grave que afecta el normal desarrollo del proceso electoral.

Esto es así, porque, en primer lugar, un ministro de culto religioso no puede hacer proselitismo político-electoral, ya sea a favor o en contra de algún partido político o candidatura.

²⁰ Artículo 130, párrafo segundo, inciso e) de la Constitución.

SUP-REC-1874/2021 Y ACUMULADO

En segundo lugar, porque durante el periodo de veda electoral está proscrita la propaganda política-electoral, incluso para los actores políticos que participan en la elección.

En efecto, el artículo 200, párrafo 1 de la Ley Electoral establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución la cual deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

En este sentido, es claro que el ministro de culto religioso vulneró lo previsto en la Constitución y la Ley Electoral al difundir el mensaje que motivó esta cadena impugnativa.

De igual forma, cabe destacar que esta Sala Superior²¹ ha sostenido el criterio relativo a que las autoridades jurisdiccionales electorales están compelidas a valorar otros elementos al momento de analizar la gravedad o magnitud de las irregularidades sobre las cuales se pretende declarar la nulidad de una elección, como lo es, la **temporalidad en que dichas irregularidades acontecieron**.

Lo anterior, en el entendido de que las irregularidades que se suscitan el día de la jornada electoral o en una temporalidad cercana a dicha fecha, revisten una gravedad o magnitud diferenciada respecto de las que ocurren, por ejemplo, al inicio de la etapa de campaña, puesto que en la etapa conclusiva de los procesos electorales es cuando se definen las preferencias de la ciudadanía.

Esto es, una vez que las opciones políticas existentes desahogaron a lo largo de la campaña electoral todas sus propuestas y compromisos de campaña, con base a sus programas de acción y el plan de trabajo que establecieron para ello, es cuando la ciudadanía, a partir de dichos

²¹ Véase la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1132/2021.

insumos, toma una decisión respecto de su voto, en el mayor de los casos.

De ahí que se considere que **las irregularidades acaecidas en la etapa conclusiva de la campaña electoral, en la veda electoral o periodo de reflexión, e incluso el día de la jornada electoral, deben ser calificadas con una mayor gravedad** que aquellas suscitadas en otros periodos; en otras palabras, **entre más cerca de la jornada electoral se dé la violación, mayores serán las consecuencias en el proceso.**

Conforme a lo anterior, es claro para este órgano colegiado que el mensaje emitido por el ministro de culto religioso se difundió en la parte final de la campaña electoral, esto es, dos días antes de su conclusión.

También, ese mensaje se difundió durante los tres días de veda electoral, periodo en que la ciudadanía ocupará para reflexionar sobre las opciones políticas que tienen a su alcance.

Incluso, ese mensaje se difundió el mismo día en que se desarrollaba la jornada electoral, esto es, cuando la ciudadanía acudió a las casillas para depositar su voto en la urna respectiva.

Por tanto, es claro que la irregularidad atribuida al ministro de culto religioso es de una gravedad mayor que afectó el correcto desarrollo del proceso electoral, pues tuvo verificativo, precisamente en la época en que todo tipo de propaganda proselitista se debía suspender, siendo ésta, el periodo de reflexión y la jornada electoral.

c. La irregularidad acreditada es determinante para la elección del Ayuntamiento

Una vez que se ha establecido que existe una irregularidad grave que vulnera el principio histórico de separación Iglesia-Estado, corresponde ahora analizar si es determinante en la elección del Ayuntamiento, para lo cual de manera previa se realizará una valoración contextual de las irregularidades acreditadas

i. Valoración contextual

Esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido que para analizar la presunta vulneración al principio de separación Iglesia-Estado se debe valorar el contexto de la irregularidad electoral.²²

En ese sentido, en el caso concreto es importante desarrollar una valoración de contexto para estar en aptitud de examinar la incidencia de la vulneración al principio de separación Iglesia-Estado.

a) Contexto sociopolítico. Se debe valorar el contexto en el que se encuentra el país y, en concreto, en el territorio en el que se considera que afectaron los hechos, al momento en que se llevaron a cabo las conductas denunciadas a cargo de miembros de la iglesia.

Solamente de esa forma es posible establecer la trascendencia de la vulneración a la prohibición a ministros de culto de hacer proselitismo a favor o en contra de algún partido político o candidatura.

Conforme a datos del Censo de Población y Vivienda 2010 del INEGI, en ese año había en Jalisco 7,350,682 habitantes; de los cuales, **el 92.0% (6´762,011) eran católicos**, el 3.2% (234,000) protestantes y evangélicos, el 1.0% (72,116) profesaba una religión bíblica diferente de las evangélicas y el 0.02% (1,721) judaica; mientras que el 1.7% (124,345) declaró no tener religión.

En 2020 en Jalisco, **89.2%** de la población es católica, **4.7%** protestante, cristiano evangélico y en tercer lugar se ubican las personas sin religión con **4.6%**.²³

En 2010, los municipios con mayor cantidad de personas de religión católica eran Guadalajara (1´351,113), Zapopan (1´124,303) y **San**

²² SUP-JRC-327/2016 y SUP-REC-1468/2018

²³

Fuente:

INEGI

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/jal/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=14>

Pedro Tlaquepaque (558,932), seguidos de Tonalá (435,047) y Tlajomulco de Zúñiga (373,747). Estos 5 municipios reunían el 56.8% de la población católica del estado.²⁴

De los datos estadístico que se describen, se advierte que la mayoría de población en Jalisco y en Tlaquepaque profesan la religión católica, por lo que es razonable que los mensajes de los altos jerarcas de su iglesia tengan un impacto mayor, por el número de personas que pertenecen a esa Iglesia.

Es decir, no se trata solamente de la acreditación de la intervención de un ministro de culto, sino que en el caso concreto quedó plenamente demostrado que la intervención corresponde a la de un ministro de culto de la Iglesia católica, por lo que razonablemente sus mensajes tienen un mayor margen de impacto en la ciudadanía.

b) Jerarquía del líder religioso. En primer lugar, se debe precisar que es un hecho público y notorio que el ministro de culto religioso es arzobispo emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara, y si bien ya no forma parte del gobierno de la iglesia, como pastor y figura pública regional resulta evidente su influencia moral entre la ciudadanía.

La mencionada Arquidiócesis de Guadalajara comprende entre otras a la vicaría de San Pedro Tlaquepaque, por lo que se hace notar que ejercen especial influencia en las áreas que comprenden o integran la circunscripción religiosa.²⁵

En segundo lugar, se destaca que también es criterio de la Sala Superior considerar la jerarquía del líder dentro de la estructura interna de la iglesia católica, así como la naturaleza del acto emitido (en este caso, un mensaje) y su posible vinculación (directa o indirecta) con el contenido de otros medios probatorios que, en su caso, se hayan ofrecido como

²⁴ Fuente: Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco. Consultable en <https://iieg.gob.mx/contenido/PoblacionVivienda/religion2010.pdf>

²⁵ Información consultable en la página de internet de la Arquidiócesis de Guadalajara <https://arquidiocesisgdl.org/vicarias.php>

SUP-REC-1874/2021 Y ACUMULADO

pruebas para acreditar la violación a lo dispuesto en el artículo 130 constitucional.

En el caso concreto quien emitió el mensaje fue un ministro de culto religioso, quien tiene un alto cargo dentro de la iglesia católica, esto es así, porque el título de arzobispo emérito es otorgado a aquella persona que habiendo sido Arzobispo de alguna Arquidiócesis, haya presentado y, en su momento haya sido aceptada su renuncia. Lo anterior, conforme al canon 185 del Código de Derecho Canónico.²⁶

De acuerdo al numeral 225 del Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos "*Apostolorum Successores*"²⁷, al cumplir 75 años de edad, aquellos que ostentan el cargo de Obispos Diocesanos o Arzobispos, están invitados a presentar su renuncia ante el Papa, por ser el funcionario de mayor rango jerárquico en la Iglesia Católica, y una vez que la misma haya sido aceptada, *ipso iure*, el arzobispo adquiere el título de emérito de la Arquidiócesis a la que pertenecía.

En relación a lo anterior, el mismo instrumento eclesiástico señala que el arzobispo emérito sigue perteneciendo tanto a la Arquidiócesis como al Colegio Episcopal, pues incluso le pueden ser asignadas tareas específicas a desarrollar dentro de la Iglesia y, en su caso, puede seguir teniendo participación en la toma de decisiones eclesiásticas.

c) Contenido del mensaje. Si bien esta Sala Superior ha establecido que es indispensable que en los mensajes eclesiásticos se detalle el nombre y/o partido político de la candidatura que coincidían con los valores cristianos o que no coincidan, se debe entender que la falta de manifestación de candidatura o partido político no es obstáculo si

²⁶ "185 Puede conferirse el título de «emérito» a aquel que ha cesado en un oficio por haber cumplido la edad o por renuncia aceptada." https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro1_cann184-186_sp.html

²⁷ Instrumento que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cbishops/documents/rc_con_cbishops_doc_20040222_apostolorum-successores_sp.html#Cap%C3%ADtulo%20IX

razonablemente se puede advertir el destinatario.

En el caso concreto, está plenamente acreditado que el ministro de culto religioso realizó manifestaciones tendentes a solicitar que no se votara por una opción política que desde su perspectiva es contraria a los valores de su Iglesia.

Sostuvo de manera enfática que la emisión del voto a favor del partido político en el poder implicaría acceder a una dictadura y señaló que quedaríamos pobres como en Venezuela y Cuba.

Si bien es cierto del mensaje difundido por el ministro de culto religioso no se hace mención expresa a un partido político o candidatura de manera expresa, lo cierto es que razonablemente se puede advertir que se refiere al partido Morena porque de ese instituto político deriva el actual presidente de la República.

Es por ello, que razonablemente se puede advertir que el partido político por el que el ministro de culto religioso pide que no se vote es Morena, porque inclusive le atribuye cercanía con los gobiernos de Cuba y Venezuela²⁸ y afirma que se han aliado con los carteles²⁹, siendo que por esos dos aspectos se ha señalado recientemente al gobierno federal.

d) Contexto temporal o la oportunidad del mensaje. También es criterio de la Sala Superior examinar las circunstancias temporales en la que el líder religioso emitió y /realizó la difusión del mensaje, en su caso, si aconteció a solo pocos días de celebrarse la jornada electoral y, por ende, abarcó el periodo de veda electoral.

²⁸ Véase por ejemplo: <https://www.forbes.com.mx/surgen-fricciones-venezuela-cuba-celac/>; <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/presidentes-de-cuba-y-uruguay-intercambian-acusaciones-en-cumbre-de-la-celac> y <https://www.elfinanciero.com.mx/mundo/2021/09/18/celac-quienes-son-los-mandatarios-que-acuden-a-la-cumbre-en-mexico/>, entre otras.

²⁹ Véase por ejemplo: <https://www.forbes.com.mx/embajada-quirino-ordaz-pago-de-amlo-para-que-narcoeleccion-pan/>; <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2021/06/17/sinaloa-gobernador-narco-ruben-rocha-moya-cartel-violencia/> y <https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/amlo-dio-embajada-a-quirino-ordaz-como-pago-por-narcoeleccion/C3%B3n-l%C3%ADder-del-prd/ar-AAOpqsg>, entre otras.

SUP-REC-1874/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior para estar en condiciones de establecer razonablemente una posible incidencia entre las conductas de miembros de la iglesia católica y el resultado de la elección.

En el caso concreto, quedó plenamente acreditado que el ministro de culto religioso difundió el mensaje en la red social Facebook durante seis días consecutivos, del primero al seis de junio inclusive.

El mensaje se dispersó en la etapa de veda electoral, es decir muy cercano e inclusive el día de la jornada electoral, por lo que se considera que no se trató de un hecho aislado o espontáneo, sino que se trató de una acción sistemática con la finalidad de incidir en la elección, pues se llamó de manera expresa a no votar por una opción política a la que, al menos, mediáticamente se le ha identificado con los gobiernos de Cuba y Venezuela.

Así, de la valoración individual y conjunta del contexto en el que se emitió el mensaje es posible concluir que estamos en presencia de una auténtica estrategia para desestabilizar una elección municipal.

ii. Análisis de determinancia en concreto

- **Existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional.**

Este elemento está acreditado, pues el mensaje difundido por el ministro de culto religioso vulnera el principio histórico de separación Iglesia-Estado, debido a que la Constitución prohíbe, expresamente, que los ministros de culto realicen proselitismo a favor o en contra de algún partido político o candidatura.

- **Violaciones sustanciales o irregularidades graves plenamente acreditadas**

En el caso, se considera que se cumplen ambos tipos de violaciones sustanciales, de conformidad con lo siguiente.

Existe una violación al principio constitucional separación Iglesia-Estado, pues la intervención de un ministro de culto religioso afectó la elección del Ayuntamiento.

Esto es así, porque es un hecho notorio que Juan Sandoval Íñiguez es cardenal y arzobispo emérito de la Arquidiócesis de Guadalajara, Jalisco, con liderazgo religioso y moral en el territorio estatal y concretamente en la capital del Estado y la zona metropolitana, como es San Pedro Tlaquepaque.

Así, las expresiones del ministro de culto religioso son un claro llamamiento a votar por la fuerza política que garantice la libertad y a no votar por aquella que vaya a instaurar una dictadura, como es el partido político que actualmente gobierna.

Asimismo, llama a votar por la opción política que no dañe la economía, y a no votar por aquella que actualmente está en el poder y tiene la economía muy dañada, de forma que genere pobreza como en los casos de Cuba o Venezuela.

De igual forma, llama a votar por quien esté a favor de la vida y no del aborto, de quien fortalezca la familia y no la destruya instituyendo el divorcio exprés o el matrimonio entre personas del mismo sexo.

También, llama a votar por quien garantice la libertad religiosa y no de quien pretenda suprimir las demás religiones o bien que reverencie a la naturaleza.

De este modo, llama a votar por quienes garanticen la seguridad nacional y la paz y no por aquellos gobiernos que se han aliado con la delincuencia organizada.

En este contexto, esas expresiones son directamente contrarios a la Constitución que prevé el principio histórico de separación Iglesia-Estado que todo proceso electoral debe cumplir.

**SUP-REC-1874/2021
Y ACUMULADO**

- **Grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, haya producido en el procedimiento electoral**

Como se ha precisado, esta Sala Superior considera que la violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado se vio afectado de modo tal que los resultados de la elección del Ayuntamiento se encuentran revestidos de incertidumbre derivado de la actualización de las conductas señaladas.

- **Determinancia de las violaciones para el resultado de la elección, y existencia de un nexo causal, directo e inmediato, entre aquellas y el resultado de los comicios**

En consideración a que las irregularidades suscitadas en la elección constituyeron violaciones sustanciales por contravenir principios rectores de los procesos electivos y en los casos en que ello se acredita, procede verificar si tal circunstancia afectó de manera determinante la elección controvertida.

A partir de la literalidad de la tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”** se refiere que, como regla general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de alguno de los siguientes elementos: un factor cualitativo o uno cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores.

Dichos valores deben ser fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección

libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral).

En términos cualitativos, como se ha dicho, existen violaciones sustanciales que quedaron acreditadas, especialmente ya que las violaciones al principio de separación iglesia estado se hicieron al final de la campaña y durante la veda electoral o periodo de reflexión.

De ahí que no se pueda sostener la confiabilidad en los resultados, atento a que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 1.29%.

Así, al resultar la elección contraria a la Constitución, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular del Ayuntamiento.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

En el caso, las expresiones emitidas por el ministro de culto religioso son de tal gravedad que afectaron la elección del Ayuntamiento, pues su calidad de líder religioso influyó que la decisión de la ciudadanía.

Las irregularidades acreditadas en este caso vulneran de manera directa el principio de separación Iglesia-Estado y, por tanto, las violaciones a este principio fundamental impiden validar los resultados de la elección como el producto de un proceso auténticamente democrático.

Esto es así, pues no debe entenderse la democracia como el proceso que lleva a la obtención de un resultado electoral, sino como un valor transversal para la organización social.

SUP-REC-1874/2021 Y ACUMULADO

Por tanto, la elección se ve afectada por violaciones a un principio constitucional, por lo cual no podría generar efecto válido alguno, sino que, por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

En ese sentido, quedó acreditado que las violaciones referidas son determinantes para el resultado de la elección pues la planilla postulada por Movimiento Ciudadano obtuvo el primer lugar con un total de 60,996 votos, mientras que Morena obtuvo el segundo lugar con 58,467.

En este sentido, la diferencia existente entre el primer y segundo lugar es de 2,529 votos, equivalente al 1.29% de la votación.

Por todo lo anterior es que se consideran colmados los elementos necesarios para la declaración de invalidez de la elección.

d. Conclusión

Ante la violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, la cual resulta de tal gravedad y determinante para el resultado de la elección del Ayuntamiento, lo procedente conforme a derecho es declarar la nulidad de la elección.

Vista a la Secretaría de Gobernación respecto de la conducta de Juan Sandoval Íñiguez.

Toda vez que en autos está plenamente acreditada la intervención de Juan Sandoval Íñiguez en una elección municipal, **se ordena dar vista a la Secretaría de Gobernación** para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, similar criterio respecto a la vista se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-75/2020 y acumulado.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al resultar esencialmente fundados los agravios lo procedente es:

1. Revocar la sentencia impugnada, así como la del Tribunal de Jalisco.

2. Declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, celebrada en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. Revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregada a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano; así como las constancias expedidas a las regidurías de representación proporcional.

4. Se ordena al Congreso del estado de Jalisco que, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción XV, de la Constitución local; 32, párrafo 1, fracción III y, 33, párrafo 1, 76, párrafo 2, del Código Electoral local, convoque a elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, perteneciente a dicha entidad federativa.

En la inteligencia de que, la jornada comicial en la que se verificará la elección extraordinaria, se deberá fijar para que se celebre dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la presente ejecutoria.

5. De conformidad con el artículo 34, del Código Electoral local, se ordena al OPLE ajuste los plazos señalados para las diversas etapas del proceso electoral de la elección extraordinaria referida, conforme a la fecha que, para tal efecto señale en la convocatoria el Congreso estatal.

Por lo expuesto y fundado se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ******* de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica, a solicitud del Magistrado Ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.